

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO FEDERAL DE AUSTRIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Federal de Austria, de aquí en adelante llamadas en este Convenio las Partes Contratantes;

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su Anexo, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

- A.** El término "Parte Contratante" significa el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por un lado y el Gobierno Federal de Austria por el otro.
- B.** El término "Convenio" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluye cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda al Anexo a la Convención conforme a los Artículos 90 y 94 de la misma, así como aquellas que sean aplicables para ambas Partes Contratantes.
- C.** El término "este Convenio" incluye el Anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Anexo.
- D.** El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en el caso del Gobierno Federal de Austria el Ministerio Federal de Economía Pública y Transporte, o cualquier otro organismo legalmente autorizado para llevar a cabo las funciones ejercidas actualmente por dichas autoridades.
- E.** El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.
- F.** El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.

ARTICULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Anexo al presente Convenio.

2. Conforme a lo estipulado en el presente Convenio, la (s) empresa (s) aérea (s) designada (s) por cada Parte Contratante gozará (n) durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:

- A. sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.
- B. hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.
- C. embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Anexo, a los pasajeros, carga y correo.

3. El derecho de tráfico de quinta libertad de todos los sectores del Anexo al presente Convenio se ejercerá únicamente tras haberse consultado previamente entre las Autoridades Aeronáuticas.

4. Nada de lo establecido en el párrafo 2. de este Artículo será interpretado en el sentido de que se confiere a la (s) aerolínea (s) de una Parte Contratante el privilegio de tomar a bordo en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo por pago o remuneración, con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación y Autorización de Aerolíneas

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante hasta dos líneas aéreas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tales designaciones mediante notificación por escrito ante la otra Parte Contratante.

2. Al recibir esas designaciones, la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones del párrafo 3. de este Artículo, a las aerolíneas designadas la debida autorización para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden pedir a la (s) aerolínea (s) designada (s) por la otra Parte Contratante que le compruebe (n) que está (n) calificada (s) para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a otorgar las autorizaciones de operación a que se refiere el párrafo 2. de este Artículo, o de imponer las condiciones que considere necesarias sobre el ejercicio de la (s) aerolínea (s) designada (s) de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Convenio, en cualquier caso en que dicha Parte Contratante no esté convencida de que una propiedad substancial y un efectivo control de dicha (s) aerolínea (s) son propiedad de la Parte Contratante que designa a la (s) aerolínea (s) o de sus nacionales.

5. Cuando las aerolíneas hayan sido así designadas y autorizadas, podrán iniciar en cualquier momento la operación de los servicios acordados, siempre y cuando las tarifas establecidas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11 del presente Convenio estén en vigor y se haya alcanzado un acuerdo conforme a lo previsto en el Artículo 10 del presente Convenio en relación a estos servicios.

ARTICULO 4

Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio a la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de esos derechos:

- a) en cualquier caso en que no satisfaga (n) que una propiedad substancial y un efectivo control de dicha (s) aerolínea (s) está en manos de la Parte Contratante que designa la (s) aerolínea (s) o de sus nacionales, o
- b) en el caso de que esa (s) aerolínea (s) no cumpla (n) con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o
- c) en el caso de que la (s) aerolíneas (s) en alguna otra manera no opere (n) conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos de que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes o reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante. En tal caso, las consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud presentada por cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 5

Aplicación de las Leyes y Reglamentos

Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional de los pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, así como los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la (s) empresa (s) designada (s) de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6.

Reconocimiento de los Certificados de Aeronavegabilidad y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el propósito de la explotación de los servicios acordados.

2. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 7

Derechos por el Uso de Aeropuertos

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, unas tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 8

Exención de Derechos Aduanales

1. Las aeronaves que operen los servicios aéreos internacionales por parte de la (s) empresa (s) de transporte aéreo designada (s) por cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuente la aeronave para su funcionamiento, combustible, lubricantes, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, tabacos y bebidas), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, impuestos nacionales, de inspección y otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación, aún cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

2. Estarán igualmente exentos a condición de reciprocidad de los mismos derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de los derechos por servicios prestados, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones de aeronaves (incluso alimentos, bebidas y tabaco), los documentos de empresas como: boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requiera la compañía para su servicio, remitidos por o para la empresa aérea de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, así como los que se pongan a bordo de las aeronaves de la empresa aérea de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y sean usados en servicios internacionales.

3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras de la Parte Contratante de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 9

Tráfico en Tránsito Directo

1. Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo a través del territorio de cada Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para este propósito, estarán sujetos a un simple control, excepto con relación a las medidas de seguridad contra casos de violencia, piratería aérea y contrabando de drogas y narcóticos.

2. El equipaje, carga y correo en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otras medidas similares.

ARTICULO 10

Principios que Rigen la Operación de los Servicios Convenidos

1. Habrá una oportunidad justa e igual para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. Los servicios convenidos que proporcionen las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la (s) aerolínea (s).
3. Las disposiciones para el transporte de pasajeros, carga y correo embarcados y desembarcados en los puntos de las rutas especificadas en territorios de Estados diferentes a los que designan a las aerolíneas, estarán sujetas al principio general de que la capacidad deberá guardar proporción:
 - a) con los requerimientos del tráfico entre el país de origen y los países a donde va destinado el tráfico;
 - b) con los requerimientos del tráfico de la región por donde pasa (n) la (s) aerolínea (s) después de tomar en consideración los servicios locales y regionales operados por las aerolíneas de los Estados que comprenden dicha región; y
 - c) con las necesidades de operación de las líneas aéreas.
4. Los itinerarios de los servicios convenidos serán sometidos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este límite de tiempo podrá ser reducido bajo el consentimiento de dichas autoridades.
5. Los itinerarios establecidos para un período determinado de acuerdo con lo previsto en este Artículo permanecerán en vigor en relación a ese período hasta que se establezcan nuevos itinerarios de acuerdo con lo previsto en este Artículo.

ARTICULO 11

Tarifas

1. Las tarifas aplicadas por las empresas de transporte aéreo de las Partes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte aéreo.
2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1. de este Artículo se acordarán si es posible, por las empresas de transporte aéreo interesadas de ambas Partes y se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, al menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades. Ninguna tarifa entrará en vigor a menos que las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes la hayan aprobado.
3. Si las aerolíneas designadas no logran alcanzar un acuerdo respecto a las tarifas conforme a lo previsto en el párrafo 2. de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes

tratarán de determinar las tarifas por mutuo acuerdo. Si las Autoridades Aeronáuticas no logran un acuerdo sobre las tarifas que se les sometan, la disputa será sometida a los procedimientos establecidos en el Artículo 16 de este Convenio.

4. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa.

ARTICULO 12

Seguridad Aérea

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integral del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, o cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sean aceptadas por ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes, exigirán que los explotadores de su nacionalidad o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3. que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Si una de las Partes Contratantes se apartara de las disposiciones sobre seguridad de la aviación previstas en este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante

podrán solicitar inmediatamente la celebración de consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte.

ARTICULO 13

Transferencia de Ingresos Netos

1. Cada Parte Contratante otorgará a la (s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte Contratante el derecho de transferir libremente las ganancias recibidas de la explotación, obtenidas en su territorio por la (s) aerolíneas (s) designada (s) de la otra Parte Contratante con motivo del transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga, para la libre conversión de la moneda al tipo de cambio oficial en vigor el día en que se realiza la transacción. La transferencia se efectuará de manera inmediata a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud.

2. En caso de existir un acuerdo especial sobre transferencias entre las Partes Contratantes, los pagos se efectuarán de acuerdo con lo previsto en dicho acuerdo.

ARTICULO 14

Representación, Venta de Boletos y Promoción de Ventas

1. La (s) aerolínea (s) designada (s) de cada Parte Contratante tendrá (n) igual oportunidad para emplear, sujeto a las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, al personal técnico y comercial de nivel gerencial para la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas y para establecer y operar oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. La (s) aerolínea (s) designada (s) de cada Parte Contratante tendrá (n) además iguales oportunidades para expedir cualesquiera tipo de documentos de transporte y de anunciar y promover ventas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 15

Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con vistas a asegurar la correcta aplicación y el correcto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Convenio y su Anexo.

2. Si alguna de las Partes Contratantes considera necesario modificar cualquier disposición del presente Convenio podrá solicitar la celebración de consultas a la otra Parte Contratante. Tales consultas (que podrán ser preparadas para discusión entre las Autoridades Aeronáuticas) comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden extender dicho período. Las modificaciones así acordadas serán aprobadas por cada Parte Contratante de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las modificaciones al Anexo serán acordadas entre las autoridades correspondientes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

Solución de Controversias

1. En caso de surgir cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes tratarán de resolverla en primer lugar a través de la negociación.
2. Si las Partes Contratantes no logran alcanzar una solución a través de la negociación podrán someter la disputa a la decisión de alguna persona o cuerpo y si ellos no logran alcanzar un acuerdo, la disputa será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno a ser nombrado por cada Parte Contratante y el tercero a ser nombrado por los dos primeros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte Contratante de una Nota diplomática en la que se solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje, y el tercer árbitro será nombrado dentro de un período posterior de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no logra nombrar un árbitro dentro del período especificado o si el tercer árbitro no es nombrado dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser requerido por ambas Partes Contratantes para que nombre un árbitro o árbitros según el caso lo requiera. En cualquier caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del cuerpo arbitral.
3. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución dictada conforme al párrafo 2. de este Artículo.
4. En la medida en que alguna de las Partes Contratantes no cumpla con la resolución tomada conforme al párrafo 2. de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualesquiera de los derechos o privilegios otorgados en virtud de este Convenio a la Parte Contratante que cometa la falta.
5. Cada Parte Contratante pagará los gastos y remuneraciones necesarios de su propio árbitro; los honorarios y demás gastos del tercer árbitro así como aquellos derivados de su actividad arbitral serán distribuidos por partes iguales entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 17

Terminación

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento informar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de los canales diplomáticos, su decisión de terminar el presente Convenio; este aviso deberá ser comunicado simultáneamente al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Secretaría de las Naciones Unidas.
2. En este caso, el Convenio se dará por terminado doce (12) meses después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por la otra Parte Contratante a menos que la notificación sea retirada por acuerdo antes de que termine este período. En caso de ausencia de recibo por la otra Parte Contratante; se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de que sea recibida en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18

Registro

Este Convenio y todas las enmiendas a él serán registrados en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional y en la Secretaría de las Naciones Unidas.

ARTICULO 19

Entrada en vigor

Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes, siguiente a la fecha en la que ambas Partes Contratantes se comuniquen a través de un canje de Notas Diplomáticas, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Viena, a los 27 días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco, en los idiomas español, alemán e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

En caso de surgir alguna diferencia, la versión en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno Federal de Austria.- Rúbrica.

ANEXO

A. La (s) aerolínea (s) designada (s) por el Gobierno Federal de Austria tendrá (n) el derecho de operar servicios aéreos regulares en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Puntos de origen:

Puntos de destino:

Puntos en Austria Tres (3) puntos en México

B. La (s) aerolínea (s) designada (s) por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrá (n) el derecho de operar servicios aéreos regulares en ambas direcciones en las rutas especificadas a continuación:

Puntos de origen:

Puntos de destino:

Puntos en México Tres (3) puntos en Austria

C. La (s) aerolínea (s) designada (s) de cada Parte Contratante podrá (n) operar cualquier punto o puntos intermedios y puntos más allá, sin ejercer derechos de tráfico de quinta libertad.

El eventual ejercicio de derechos de tráfico de quinta libertad deberá ser acordado por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Federal de Austria, suscrito en la ciudad de Viena, el día veintisiete del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y cinco.